

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Irak	0,12	Albania	0,04
Irán	0,28	Austria	0,34
Islandia	0,04	Bulgaria	0,19
Israel	0,17	Camboja	0,04
Líbano	0,05	Ceilán	0,13
Liberia	0,04	Finlandia	0,42
Luxemburgo	0,06	Hungría	0,48
México	0,75	Irlanda	0,30
Nicaragua	0,04	Italia	2,20
Noruega	0,50	Japón	1,95
Nueva Zelandia	0,48	Laos	0,04
Países Bajos	1,25	Liechtenstein	0,04
Pakistán	0,75	Mónaco	0,04
Panamá	0,05	Portugal	0,30
Paraguay	0,04	Reino Hachemita de Jordania	0,04
Perú	0,18	República Federal Alemana	4,30
Polonia	1,73	Rumania	0,60
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	9,80	San Marino	0,04
República Dominicana	0,05	Suiza	1,26
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,50	Vietnam	0,17
República Socialista Soviética de Ucrania	1,88		
Siria	0,08		
Suecia	1,65		
Tailandia	0,18		
Turquía	0,65		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	14,15		
Unión Sudafricana	0,78		
Uruguay	0,18		
Venezuela	0,39		
Yemen	0,04		
Yugoeslavia	0,44		
	100,00		

2. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 159 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas revisará en 1954 la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas y someterá al examen de la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, un informe al respecto;

3. Que, no obstante lo dispuesto en la cláusula 5.5 del Reglamento Financiero, el Secretario General estará facultado para aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para el ejercicio económico de 1954 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América;

4. Que Suiza contribuirá en la proporción del 1,50% y el Principado de Liechtenstein en la proporción del 0,04%, al pago de los gastos de la Corte Internacional de Justicia correspondientes a 1954, habiéndose fijado esas cuotas previa consulta con los respectivos Gobiernos, conforme a los términos de las resoluciones 91 (I) y 636 (IV), aprobadas por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946 y el 1° de diciembre de 1949, respectivamente;

5. Que los Estados no miembros que han firmado instrumentos internacionales relativos a los estupefacientes sean invitados a contribuir al pago de los gastos anuales resultantes, desde el año 1953, de las obligaciones que dichos instrumentos imponen a las Naciones Unidas, y ello con arreglo a los porcentajes siguientes:

6. Que si un Estado no miembro llega a ser parte, en 1953, en la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas se le fije, con efecto retroactivo, una cuota para contribuir al pago de los gastos de 1953 de la Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento, de conformidad con las disposiciones de la resolución 493 (V) aprobada por la Asamblea General el 16 de noviembre de 1950.

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

766 (VIII). Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas): estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1953, e informe de la Junta de Auditores

La Asamblea General

1. *Acepta* los estados de cuentas del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1953, así como el certificado de la Junta de Auditores;⁸

2. *Toma nota* de las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.⁹

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

767 (VIII). Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea: informe financiero y estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1953, e informe de la Junta de Auditores

La Asamblea General

1. *Acepta* el informe financiero y los estados de cuentas del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea correspondientes al ejer-

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 6B.*

⁹ Véase el documento A/2541.